

IVA: MODIFICACIONES DE MARZO 2010

El 2 de marzo de 2010, en el BOE nº 53 ha sido publicada la **Ley 2/2010**, que en lo que respecta del Impuesto sobre el Valor Añadido, tiene como finalidad la incorporación al Derecho interno del contenido esencial de un conjunto de directivas del Consejo de la Unión Europea en la parte que afectan a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora de este Impuesto.

De forma básica las modificaciones realizadas en la norma se resumen en las siguientes:

NUEVAS REGLAS DE LOCALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS

Hasta la entrada en vigor de la presente norma, la normativa relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido se fundamentaba en un modelo de tributación de las **prestaciones de servicios en origen**, de forma que un servicio debía tributar en la medida en que la sede del prestador o el establecimiento permanente desde el que se prestara el servicio se encontrara en el territorio de aplicación del Impuesto. Esta era la regla general, si bien su aplicación práctica había quedado reducida a supuestos residuales básicamente referidos a servicios de arrendamiento de medios de transporte, hoteles, restaurantes y aquellos otros formados por una multiplicidad de servicios que no permitía su encuadre en ninguna de las reglas especiales.

A partir de 1 de enero de 2010 y con algunos matices, **la regla general** pasa a ser la que existía para casos particulares antes de esa fecha, es decir, las reglas aplicables a los servicios normalmente denominados de profesionales, los de telecomunicaciones y los prestados por vía electrónica, gravándose las **operaciones en destino**, es decir, se busca gravar la operación donde tiene lugar el consumo.

De esta forma se modifica la redacción del Impuesto (Ley 37/1992), y en concreto en la nueva redacción dada al artículo 69.1 se distingue entre las operaciones en las que **prestador y destinatario es un empresario tributando**

en destino, de aquellas otras cuyo **destinatario es un particular, tributando en este caso en origen**.

En cuanto a las **reglas especiales** para estas prestaciones de servicios la nueva configuración de la norma no establece sustanciales modificaciones:

- Los servicios relativos a bienes inmuebles, tributarán allí donde radiquen los mismos (como hasta ahora).

- Los servicios de transporte, salvo particularidades, siguen la regla general de tributación en destino para los transportes intracomunitarios de bienes realizados entre empresarios.

- Los servicios de restauración y catering, tributarán de acuerdo a la regla general - En los servicios de mediación concluidos con particulares, la regla de localización es la que antes se aplicaba con carácter general a todos los servicios de mediación, es decir, la que atiende a donde se localiza la operación subyacente. El resto de servicios de mediación, siempre en nombre y por cuenta ajena, se localizan conforme a las reglas generales.

- Los servicios de arrendamiento a corto plazo de medios de transporte, tributan en el lugar en que se efectúe la puesta en posesión de los mismos. Los arrendamientos a largo plazo, cualquiera que sea su destinatario, pasan a ser gravados conforme a las reglas generales, mucho más acordes en este caso con el lugar de consumo.

- Etc.

En cuanto a la devolución del Impuesto a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio nacional se establece un nuevo sistema de devolución, que afecta exclusivamente a empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, basado en una ventanilla única, en el cual los solicitantes deberán presentar las solicitudes de devolución del Impuesto soportado en un Estado miembro distinto de aquél en el que estén establecidos por vía electrónica; para ello, utilizarán los formularios alojados en la página web correspondiente a su Estado de establecimiento. Dicha solicitud se remitirá por el Estado de establecimiento al Estado de devolución, es decir, aquél en el que se haya soportado el Impuesto.

Por otro lado ha sido el **Real Decreto 192/2010**, de 26 de febrero, publicado también con fecha 2 de marzo de 2010, el que ha completado la transposición de las Directivas Comunitarias a la normativa española modificando el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (RD 1624/1992) y completando el denominado "Paquete IVA".

Básicamente son 2 las cuestiones que "ataca" este Real Decreto:

1.- El **nuevo sistema de ventanilla única**, a fin de que los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto pero establecidos en la Comunidad soliciten la devolución de las cuotas soportadas en el mismo y,

2.- La revisión del contenido y plazos de presentación de la **declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias o modelo 349**.

NUEVO SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA

En el primero de los casos, en el nuevo artículo 30 ter, desarrolla del artículo 117 bis de la Ley del Impuesto, se establece la forma en que los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto solicitarán, por medio de los formularios dispuestos en la oficina virtual de la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, las cuotas a devolver por operaciones localizadas en otros Estados de la Comunidad. En concreto, la solicitud electrónica, recibida por la citada Agencia, se remitirá sin demora al solicitante de la recepción de la solicitud por medio del envío de un acuse de recibo electrónico y decidirá su remisión por vía electrónica al Estado miembro en el que se hayan soportado las cuotas en el plazo de 15 días contados desde dicha recepción.

No procederá la remisión de la solicitud (y se notificará por vía electrónica al solicitante su no procedencia) cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que no haya tenido la condición de empresario o profesional actuando como tal.

b) Que haya realizado exclusivamente operaciones que no originen el derecho a la deducción total del Impuesto.

c) Que realice exclusivamente actividades que tributen por los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

Por supuesto, para que este desarrollo pueda realizarse en los términos expresados el solicitante deberá estar inscrito en el servicio de notificaciones en dirección electrónica para las comunicaciones que realice la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

DECLARACIÓN RECAPITULATIVA DE OPERACIONES INTRACOMUNITARIAS O MODELO 349

Como dice el propio prólogo de esta norma, el modelo 349 es el eje central del sistema de intercambio de información entre los Estados miembros en relación con los tráficos intracomunitarios de bienes, debiéndose recoger en el también, la información sobre las denominadas prestaciones y adquisiciones intracomunitarias de servicios, operaciones que se localizan y gravan en el Estado en donde está establecido el destinatario de las mismas.

Este hecho viene dado por la referida (en párrafos anteriores) modificación de las reglas de localización de las prestaciones de servicios estableciendo el gravamen en el Estado de destino cuando prestador y destinatario son empresarios o profesionales actuando como tales. En la medida en que en estos casos el servicio estará no sujeto en origen pero gravado en destino, se hace necesario informar al Estado de destino de que se ha realizado o adquirido dicho servicio a fin de que la operación pueda controlarse adecuadamente en paralelo a lo que ocurre con los tráficos de bienes.

Al mismo tiempo el propio artículo 81 del Reglamento ha sido modificado para revisar los **PLAZOS** de presentación de este modelo.

De esta forma **se establece un plazo general mensual** de presentación, si bien, en la medida en que la suma de las entregas de bienes que deben informarse en la referida declaración y de las prestaciones intracomunitarias de servicios, no superen ni en un trimestre en curso ni en cualquiera de los cuatro

anteriores el umbral de 100.000 euros (50.000 euros desde el 1 de enero de 2012), la presentación tendrá frecuencia trimestral.

Si al final de cualquiera de los meses que componen cada trimestre natural se superara el importe mencionado en el párrafo anterior, deberá presentarse una declaración recapitulativa para el mes o los meses transcurridos desde el comienzo de dicho trimestre natural durante los veinte primeros días naturales inmediatos siguientes (Artículo 81 del Reglamento)

Ahora bien, el apartado 4 del referido artículo establece que el Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar que la declaración recapitulativa se refiera al año natural respecto de aquellos empresarios o profesionales obligados a su presentación en los que concurran las dos circunstancias siguientes:

1º.- Que el importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, realizadas durante el año natural anterior no sea superior a 35.000 euros.

2º.- Que el importe total de las entregas de bienes, que no sean medios de transporte nuevos, exentas del impuesto de acuerdo con lo dispuesto en los apartados uno y tres del artículo 25 de la Ley del Impuesto realizadas durante el año natural anterior, no sea superior a 15.000 euros.